REGLAMENTO (CEE) Nº 1848/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios [1] y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CEE) nº 2082/92 conviene precisar los plazos aplicables durante el procedimiento de registro;

Considerando que, para tener en cuenta las distintas situaciones jurídicas de los Estados miembros, puede admitirse una declaración de oposición a que se refiere al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 presentada por un grupo de personas que tengan un interés común;

Considerando que, para que la Comisión pueda definir el símbolo comunitario y determinar la mención a que se refieren, respectivamente, los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, es conveniente recoger los elementos necesarios para la evaluación;

Considerando que se trata de un nuevo sistema comunitario que responde a las solicitudes de información de los consumidores sobre los productos específicos tradicionales; que resulta indispensable explicar al público el significado del símbolo comunitario y de la mención, sin que ello dispense a los productores y/o transformadores de la tarea de promocionar sus respectivos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2082/92 no se opone a la existencia de sistemas nacionales de certificación de los productos agrícolas y alimenticios; que conviene permitir el empleo conjunto, en su caso, de símbolos nacionales y del símbolo comunitario en las etiquetas, la presentación y la publicidad de tales productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regulación de certificados de características especiales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El plazo de seis meses establecido en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 empezará a correr a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 de dicho Reglamento.

2. El plazo comprenderá:

— un período de cinco meses durante el cual toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo en el registro podrá oponerse a éste de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92,

y

— un período de un mes, o un período más largo en la medida en que se cumpla el plazo contemplado en el apartado 1, durante el cual las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión esa oposición.

Artículo 2

Para el envío, por la autoridad competente del Estado miembro, dentro de los plazos requeridos:

— de la notificación de oposición a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, o

— de las notificaciones de oposición y de declaración a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del mismo Reglamento,

se tomará como referencia, bien la fecha de envío, de la que dará fe el matasellos de correos, o bien la fecha de recepción cuando los documentos se transmitan directamente, por télex o por telefax a la Comisión.

Artículo 3

Cuando la legislación nacional asimile un grupo de personas sin personalidad jurídica a una persona jurídica este grupo de personas estará autorizado para consultar la solicitud en los términos y condiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, así como para oponerse en los términos y condiciones del apartado 3 del artículo 8 de dicho Reglamento.

Artículo 4

1. El símbolo comunitario contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 y la mención a que se refiere el artículo 15 de dicho Reglamento se determinarán con la mayor brevedad con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19 de dicho Reglamento.

[1] DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

2. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las medidas en materia de información necesarias para dar a conocer al público el significado de la mención y del símbolo comunitario. Tales medidas excluirán la inclusión de ayudas a los productores y/o transformadores.

Artículo 5

Estará autorizada la utilización conjunta del símbolo comunitario y de los símbolos nacionales en los productos agrícolas y alimenticios que cumplan simultáneamente los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 y los requisitos nacionales aplicables a esos productos.

Artículo 6

Tras el registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que cualquier persona pueda consultar el pliego de condiciones del producto agrícola o alimenticio que haya sido objeto de registro.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión